



PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ESTRAGUA LATAM SAS
DEMANDADO	INVERSIONES BELTRAN SAS
RADICADO	68001 310301 2022-00109-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. Identificación del tema de decisión.

Ingresan las diligencias al Despacho para proveer frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada respecto de la providencia calendada 13 de febrero de 2023, por medio de la cual se decidieron excepciones previas.

Se proveerá además frente a la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

2. Antecedentes

Mediante auto del 13 de febrero de 2023, se decidió la excepción previa impetrada por la apoderada de la parte demandada denominada “inepta demanda por falta de requisitos formales”

3. Del Recurso de Reposición

Inconforme con la decisión contenida en el auto del 13 de febrero de 2023, la apoderada de la parte demandada la atacó, alegando que contrario a lo decidido por este despacho, sí le correspondía al actor acreditar que la dirección física y electrónica señalada por el profesional que defiende los intereses del actor, es la misma reportada en el Registro Nacional de abogados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, la cual corresponde al certificado de vigencia emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Registro Nacional de Abogados. Fundamentó su inconformidad con pantallazos de juzgados municipales de otro distrito judicial.

Refirió además que, el anexo relacionado con el certificado de existencia y representación de las partes es de carácter obligatorio, tal como lo dicta el canon 84 de la norma procedimental civil y que si bien el artículo 85 ibidem, señala que el mismo deberá ser exigido cuando la información de las bases de datos no sea completa o no esté en su totalidad disponible, según sus voces, dicha situación se aplica en este caso por cuanto *“lo contenido en el RUES como indica el fallador, y como igualmente se evidencia y se aporta no contiene la información completa”*

Sostuvo que es necesario contar con certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la Cámara de Comercio respectiva y que *“de no ser necesario el apoderado no hubiera adjuntando el mismo, sin embargo el mismo no está actualizado”*. Alegó pantallazos de dichas exigencias en juzgados municipales de otro circuito judicial.

En lo que respecta al requisito de procedibilidad como requisito para acudir a la jurisdicción, indicó que el argumento presentado se centraba en *“que la solicitud de la práctica de medidas cautelares, fue encaminada por parte de los aquí demandantes, a esquivar no solo el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 640 de la ley 2001, sino a su vez el acuerdo entre las partes consagrado en el contrato suscrito con mi representado, y que el decreto de la medida cautelar se fundó en razones expuestas conforme al proceso declarativo y las excepciones pasando por alto el requisito de procedibilidad, sin embargo, reitero que dicha medida decretada, no era posible en este caso, por cuanto el demandado no debió acudir a lo indicado por la norma sin tener en cuenta el acuerdo de voluntades suscrito con mi defendido”*

Refirió que atendiendo el numeral 2 del art. 100 *ibíd*, es factible proponer como excepción previa la de compromiso o cláusula compromisoria y que en el contrato que se pretende resolver se pactó que las partes debían concurrir a la conciliación, antes de acudir a la jurisdicción.

Anotó que *“las cláusulas compromisorias una de las maneras mediante las cuales las partes involucradas en un asunto, antes de que se presente un litigio entre ellas, acuerdan el sometimiento de cualquier diferencia la decisión arbitral, en legítimo ejercicio de la autonomía de la voluntad privada. Por Consiguiente, cuando se pacta entre dos contratantes, que los eventuales conflictos jurídicos originados de cualquier modo en un contrato celebrado entre los mismos, habrán de resolverse por la justicia arbitral, en realidad, la excepción propuesta es la existencia de cláusula compromisoria; y ella misma, entraña una falta de jurisdicción”*

4. Opugnación

El apoderado de la parte actora describió traslado del recurso de reposición indicando que no resulta procedente interponer recurso de reposición contra auto que resuelve reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P.

De igual forma indicó que el auto que admite la demanda no es susceptible de ser atacado por vía de apelación.

Frente al punto de la excepción previa de cláusula compromisoria, señaló que la conciliación no equivale a compromiso. Solicitó mantener incólume la decisión contenida en el auto objeto de ataque.

5. Precisión Inicial

Sea lo primero indicar que el apoderado de la parte actora sostiene que no es procedente el recurso de reposición contra el auto que decide reposición; sin embargo, habrá de recordarse que este juzgado decidió adecuar el trámite al recurso presentado por la pasiva, al de un escrito contentivo de excepciones previas, motivo por el cual es factible atacar dicho proveído por vía de reposición pues no se trata de un “auto que decide recurso”, sino de un auto que resuelve excepciones previas en el presente proceso de mayor cuantía.

6. Para Resolver Se Considera

Con el propósito de definir la viabilidad de revocar la providencia atacada, cabe precisar que el recurso de reposición es un instrumento de carácter procesal para conseguir de quien adoptó la decisión impugnada su revisión directa, a fin de

enmendar los eventuales yerros en los cuales ha podido incurrir, motivo por el cual corresponde al inconforme especificar los errores que a su juicio contiene la decisión, así como suministrar los argumentos de hecho y de derecho con los cuales pretenda que se acceda a su solicitud.

La apoderada de la parte demandada ataca el proveído que resolvió las excepciones previas con un primer argumento relacionado con que, contrario a lo decidido por este despacho, son causales de inadmisión los anexos relacionados con i) al certificado de vigencia emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Registro Nacional de Abogados frente a la dirección electrónica del apoderado del actor y ii) el certificado de existencia y representación de las partes.

El artículo 90 del C.G.P. dispone que el auto declarará inadmisibile la demanda cuando “no se acompañen los anexos ordenados por la ley”

Por su parte, el artículo 84 de la misma normativa dispone entre los anexos de la demanda i) El poder para iniciar el proceso, ii) **La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85,** iii) Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante, iv) La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar y v) los **demás que la ley exija.**

Frente a la prueba de existencia y representación de las partes, es necesario rememorar lo dispuesto en el artículo 85 ib, que reza:

“La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno...”

Tal como se indicó en el auto objeto de ataque, el certificado de existencia y representación de las partes sólo puede exigirse cuando no conste en las bases de datos de las entidades públicas, aunado a lo anterior, la parte actora concurrió *ab initio* con dicho anexo, por lo que la inconformidad de la recurrente se aleja de la normativa que rige la materia.

Nótese que la misma Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha referido frente al punto sosteniendo que *“Al margen de lo anterior, es claro que en los demás procesos civiles, debe acreditarse la existencia y representación de las personas jurídicas que sean partes, así como el domicilio de éstas, con el certificado expedido por la entidad respectiva, para efectos de la verificación de los presupuestos de capacidad para ser parte y para comparecer a juicio, según se desprende de los artículos 53, 54, 84-2 y 85 del Código General del Proceso, lo cual es posible con el documento respectivo. **No obstante, en la actualidad tal documento no puede exigirse por el Juez, cuando se trate de personas jurídicas de derecho privado cuya información «conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla», tal cual lo establece el mentado precepto 85 del ibídem,** mismo que también enfatiza: «Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno¹»*

Ahora bien, la inconformidad relacionada con que se debió exigir un certificado actualizado al apoderado de la parte actora, resulta desconocedora de la normativa que rige la materia pues, si no es factible inadmitir la demanda cuando no se allega el certificado de personas jurídicas, cuando el mismo reposa en bases de datos de entidades públicas, por sustracción de materia, tampoco podrá inadmitirse en aras

¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia No STC4718- 6 (4114) 012-2019-00037-01-Apelación de Auto) 2017

que se allegue el mismo certificado actualizado, motivo por el cual, ante la claridad de la normativa que rige la materia, la inconformidad de la recurrente no encuentra eco en este estadio procesal.

En lo que respecta a que, correspondía al actor acreditar que la dirección física y electrónica señalada por el profesional que defiende los intereses del actor, es la misma reportada en el Registro Nacional de abogados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, -normativa vigente para la fecha de admisión de demanda- la cual corresponde al certificado de vigencia emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el despacho reitera, tal como lo hizo en el auto del 13 de febrero de 2023, que no existe norma alguna que ordene dicho anexo.

En efecto, ni el artículo 82 del Código General del Proceso, ni los artículos 5 y 6 del Decreto 808 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, imponen la obligación de anexar una constancia de la inscripción del correo del abogado como anexo de la demanda so pena de su inadmisión; por el contrario, lo que estas normas establecen es el deber de informar en la demanda la dirección electrónica del apoderado para efectos judiciales, así como el deber del abogado de indicar el correo electrónico en el poder, cuando éste es conferido mediante mensaje de datos, dirección que deberá coincidir con la actualizada e inscrita en SIRNA, pero no aportar ninguna prueba de esta afirmación.

Ahora bien, la parte actora allega pantallazos de autos que inadmiten demanda por los dos anexos acabados de enunciar provenientes de otras células judiciales, situación que en nada varía la posición de este juzgado pues la norma imperante en este caso es clara en exponer las causales de inadmisión, por lo que no puede el funcionario judicial exigir formalidades innecesarias y no previstas en la ley para el trámite de los procesos judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Libro de los Ritos Civiles.

El tercer reparo de la apoderada de la parte demandada consiste en que el despacho no declaró probada la excepción enlistada en el numeral 2 del C.G.P. denominada compromiso o cláusula compromisoria. Sostiene la profesional del derecho que el despacho pasó por alto la voluntad de las partes, materializada en la cláusula que dispone:

"CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. SOLUCIÓN EN CASO DE CONTROVERSIAS. En caso de presentarse discrepancias o controversias entre las partes con ocasión de éste contrato, aquellas se resolverán a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, acudiendo en todo caso a la conciliación en primera oportunidad."

Sea lo primero indicar que, la vocera que defiende los intereses de la parte demandada no impetró ni insinuó la excepción que hoy reclama. En efecto, leído con detenimiento el escrito traído por ésta, sostuvo que la cláusula decimoquinta del contrato suscrito por las partes estableció la conciliación como medida para dirimir controversias, por lo que, según sus voces *"en este sentido y bajo el argumento de la solicitud de medidas cautelares, no se cumplió el mismo, sin embargo, conforme el artículo citado, estas medidas deben cumplir con el condicionamiento de ser de carácter patrimonial."* A renglón seguido, procedió a indicar los motivos por los cuales considera que la medida decretada no era procedente, por lo que era necesario agotar el requisito de procedibilidad.

En efecto, la demandada en su escrito de reposición que es objeto hoy de decisión, presenta un alegato diferente al inicial, esta vez, señalando que el despacho omitió declarar la prosperidad de la excepción de cláusula compromisoria, situación atípica, ya que ha modificado sustancialmente su inconformidad sorprendiendo a la jurisdicción con un alegato diferente pues, habrá de recordarse que el juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos plasmados y, dentro de los límites del recurso o de la excepción impetrada, por lo que frente al expreso reparo inicialmente formulado, se procedió a proveer, sin que sea este el momento procesal para modificar el fundamento dado inicialmente, toda vez que sobre la nueva inconformidad nada se estudió por la potísima razón que no se alegó y aun si en gracia de discusión, se hubiera omitido proveer frente a dicha excepción, basta con recordar que mediante la cláusula compromisoria, las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de los **árbitros**, quienes profieren un **laudo** que por mandato legal adquiere los mismos efectos de una sentencia judicial y analizado el clausulado traído por las partes, se evidencia que nada pactaron las partes frente a dirimir sus controversias ante **Tribunales de Arbitramento**.

Ahora bien, en cuanto al alegato relacionado con que la medida decretada no era procedente porque el demandado debió acudir al acuerdo de voluntades, basta con indicar que es procedente obviar el requisito de procedibilidad cuando se solicitan medidas cautelares, las cuales en este evento particular se ajustan a la normativa que rige la materia, por lo que al haber hecho el actor uso de de esta posibilidad, el requisito echado de menos no resulta exigible.

Corolario de lo brevemente esbozado, el recurso de reposición invocado no tiene vocación de prosperidad.

7. Del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto

Frente a la concesión del recurso de apelación, de la normativa² procesal que rige la materia, se advierte que el auto objeto de recurso no es de los apelables, por lo que se negará la concesión del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 13 de febrero de 2023.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación invocado subsidiariamente por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HELGA JOHANNA RÍOS DURÁN
JUEZ

² Artículo 321 del C.G.P. y concordantes

Firmado Por:
Helga Johanna Rios Duran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57f1ff07e454458f799b580eae71fdb17c8513dae291b52b2b2106890add03**

Documento generado en 09/03/2023 03:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>